

EXPEDIENTE: RR.SIP.1795/2013	José Aurelio Martínez Ávila	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ AURELIO MARTÍNEZ ÁVILA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1795/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1795/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Aurelio Martínez Ávila, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000147113, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Con base en el Oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 (anexo copia para pronta referencia) del C. Juan Manuel García García, Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Gustavo A Madero.

Solicito al Profesor Juan Calvo, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A Madero, me responda lo siguiente:

Porque el C. Juan Manuel García García, Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Gustavo A Madero, autoriza a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública en la esquina de Bandera y Plan de Ayala en la Colonia La Laguna Ticomán, de la citada demarcación.

Porque el C. Juan Manuel García García, y no obstante, de carecer de los permisos legales autorizados por las autoridades de la GAM, continúa permitiendo a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública. Oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 (anexo copia para pronta referencia)

Porque el C. Juan Manuel García García, ha hecho caso omiso de la instrucción girada por el Doctor Miguel Ángel Mancera, a la Delegación Gustavo A Madero, desde el pasado 14 de agosto de 2013, registrada con el número de ticket o folio 082013-135630, con motivo de mi denuncia que presenté en el Twitter del Doctor Mancera en contra de ambos, vendedores.

Porque el C. Juan Manuel García García, autoriza a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública utilizando cilindros de gas, a tan solo unos metros de la estación de gasolina con Razón Social "Lider Gas".



A qué autoridad del GDF, debo elevar mi denuncia ciudadana, ante la actitud del C. Juan Manuel García García, debido a sus intereses personales, ya que es muy importante registrar el antecedente para fincar responsabilidades, debido al alto peligro potencial que representan los citados vendedores ambulantes, al utilizar cilindros de gas (constantes fugas) a una distancia tan corta de la estación de gasolina con Razón Social "Lider Gas." (sic)

A la solicitud de información el particular adjuntó los siguientes documentos.

- Copia simple del oficio DGAM/DGJG/CCS/0952/2013 del once de octubre de dos mil trece, emitido por la Coordinadora Control y Seguimiento de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia simple del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Mercados y Vía Pública del Ente Obligado.

II. El siete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Subdirector de Mercados y Vía Pública del Ente Obligado notificó una respuesta mediante el oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2322/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, en los siguientes términos:

"...Al respecto, me permito informar a Usted, que en relación al cuestionamiento formulado por -----, esta Subdirección no ha emitido permiso alguno a los vendedores ambulantes de tamales y garnachas que refiere el C. en comento; Así mismo me permito informar, que con oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2085/2013, de fecha 24 de septiembre del año en curso, se emitió contestación a la petición formulada por el C. José Aurelio Martínez Ávila con número de folio INFOMEX 04700000147113, a través de la cual se informo que esta Subdirección llevo a cabo el retiro del oferente que se instalaba en la Avenida Ticomán esquina Calle Bandera, con el giro de Tamales, así como los oferentes cercanos a la estación de gasolina "Líder Gas", (se anexa copia para pronta referencia).

No omito en señalar que esta Subdirección en conjuntamente con la Jefatura de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial Siete, implementaran recorridos a la ubicación antes mencionada para evitar que se siga instalando el comercio informal en la ubicación antes mencionada.

Cabe mencionar, que esta área actúa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece:



Artículo 3°.- La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia; y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.” (sic)

III. El doce de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 0407000147113, en el cual manifestó lo siguiente:

“...El C. Juan Manuel García García, no respondió a mi solicitud, la cual es muy clara y precisa al cuestionarle, porque autorizó la reubicación de vendedor ambulante de tamales en el mismo perímetro de la estación de gasolina con razón social “LIDER GAS”, en la Esquina de Bandera y Plan de Iguala, Colonia La Laguna Ticomán, considerando que en Oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2322/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, usted me informó que el citado vendedor ambulante carece de los permisos legales.

...

C. Juan Manuel García García, considerando, que su actitud es un claro acto de corrupción, le solicito lo siguiente:

Me responda.- Porque, autorizó la reubicación del vendedor ambulante de tamales?

Me responda.- Cuales son los interés personales, para proteger al vendedor ambulante de tamales?

Me entregue.- Los documentos jurídicos, en los cuales fundamentó la autorización de la reubicación del citado vendedor ambulante.

...” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0407000147113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante un correo electrónico del veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2946/2013 de la misma fecha, en los siguientes términos:

- En relación a los agravios manifestados por el recurrente, procedió a realizar su informe de ley, bajo los términos del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2595/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, mediante el cual expuso lo siguiente:
 - Reiteró la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de información presentada por el particular, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
 - Señaló que la solicitud de información con folio 04070000147113, se hizo en seguimiento a su similar número 04070000137313, en la que se denunciaba la colocación de comercio ambulante cuestionando al mismo Ente sobre la autorización de ejercer el comercio ambulante en la ubicación señalada por el particular. Por lo que a dichos cuestionamientos dio una respuesta integral y precisa al informarle al particular que no había emitido ningún tipo de autorización de comercio ambulante. A través de los oficios DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 y DGAM/DGJG/DG/SMVP/2322/2013.
 - Así mismo señaló que en atención a la denuncia realizada por el particular, en coordinación con la Jefatura de la Unidad Departamental de Orientación Jurídica de la Dirección Territorial 7, acudió a la ubicación señalada y apercibió a los comerciantes para que se retiraran por sus propios medios, o en su caso procedería a llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para la liberación de la vía pública, actuación que se encontraba sustentada a través del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
 - Señaló que a la fecha se siguen realizando supervisiones en la ubicación señalada en la solicitud de información, sin encontrarse ningún comerciante ambulante, pero en caso de que en supervisiones posteriores se advirtiera la instalación de algún comercio no autorizado procedería a su retiro.



- Consideró haber cumplido con la solicitud de información al hacer del conocimiento del particular que no existía autorización emitida por dicho Ente Obligado, para la instalación de comerciantes ambulantes.
- Respecto a los demás requerimientos expuestos en la solicitud de información, estimó procedente la configuración del consentimiento tácito, toda vez que el particular no se inconformó respecto a los pronunciamientos emitidos, así como a los demás requerimientos, por lo que estos resultaron válidos, legales y eficaces.
- Asimismo manifestó que los agravios formulados por el recurrente carecían de la más elemental fundamentación y razón de existencia, dado que estos no tenían vinculación con los preceptos jurídicos que pretendía invocar. Argumentando que era procedente desestimarlos, apoyándose en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual señala lo siguiente:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque. RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez. RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz. RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambriz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez. RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos. RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.



A su informe de ley, el Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2595/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia del oficio DGAM/DGJG/CCS/1415/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Control y Seguimiento, y dirigido al Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Ente Obligado presentó el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/2946/2013 de la misma fecha, cuyo contenido fue descrito en líneas que anteceden.

VII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentando al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, así como las documentales que acompañó y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las documentales anexas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece,



mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de las documentales anexadas al informe de ley rendido por el Ente Obligado.

IX. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, agregó al expediente el correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, señalado en el punto que antecede, para los efectos legales correspondientes.

X. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



XII. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte la actualización de la causal contenida en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el escrito inicial y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” el presente recurso de revisión cumplió con los **requisitos formales** establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. *Estar dirigido al Instituto;*



II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibir las; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Precisado lo anterior, en relación con el primer párrafo del artículo antes descrito, del análisis de las constancias obtenidas como diligencia para mejor proveer, del sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que la solicitud de información fue presentada directamente en el sistema referido y la respuesta impugnada se notificó el siete de noviembre del dos mil trece.

Por otra parte, se reúnen los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que:

I. El escrito inicial estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

II. Se indicó el nombre del recurrente: José Aurelio Martínez Ávila.



- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Del apartado “Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos”, y “Descripción de los hechos en que se funda la impugnación” se advierte que el particular se agravió de una afectación a su derecho de acceso a la información porque, no se le respondió a su solicitud de información la cual fue muy clara y precisa, al cuestionar porque el Subdirector de Mercados y Vía Pública, autorizó la reubicación del vendedor ambulante de tamales en el mismo perímetro de la estación de gasolina con razón social “LIDER GAS”, ubicada en la Esquina de Bandera y Plan de Iguala, Colonia la Laguna Ticomán. Asimismo hizo referencia a supuestas actuaciones realizadas por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, al solicitar información referente al porque autorizó la reubicación de un vendedor ambulante, y que señalara los intereses personales que tenía para proteger a dicho vendedor.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el siete de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundaba la impugnación y el agravio que la causaba el acto o resolución impugnada.
- VII. En el presente expediente se encuentra tanto la resolución impugnada, como la documental relativa a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. *La negativa de acceso a la información;*
- II. *La declaratoria de inexistencia de información;*



III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis a los artículos anteriormente citados, se advierten los tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que solicita a los Entes Obligados Información”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En este sentido, en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:



“Con base en el Oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 (anexo copia para pronta referencia) del C. Juan Manuel García García, Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Gustavo A Madero.

Solicito al Profesor Juan Calvo, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A Madero, me responda lo siguiente:

Porque el C. Juan Manuel García García, Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Gustavo A Madero, autoriza a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública en la esquina de Bandera y Plan de Ayala en la Colonia La Laguna Ticomán, de la citada demarcación.

Porque el C. Juan Manuel García García, y no obstante, de carecer de los permisos legales autorizados por las autoridades de la GAM, continúa permitiendo a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública. Oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 (anexo copia para pronta referencia)

Porque el C. Juan Manuel García García, ha hecho caso omiso de la instrucción girada por el Doctor Miguel Ángel Mancera, a la Delegación Gustavo A Madero, desde el pasado 14 de agosto de 2013, registrada con el número de ticket o folio 082013-135630, con motivo de mi denuncia que presenté en el Twitter del Doctor Mancera en contra de ambos, vendedores.

Porque el C. Juan Manuel García García, autoriza a los vendedores ambulantes de TAMALES y GARNACHAS, ejercer el comercio en la vía pública utilizando cilindros de gas, a tan solo unos metros de la estación de gasolina con Razón Social "Lider Gas".

A qué autoridad del GDF, debo elevar mi denuncia ciudadana, ante la actitud del C. Juan Manuel García García, debido a sus intereses personales, ya que es muy importante registrar el antecedente para fincar responsabilidades, debido al alto peligro potencial que representan los citados vendedores ambulantes, al utilizar cilindros de gas (constantes fugas) a una distancia tan corta de la estación de gasolina con Razón Social "Lider Gas." (sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de interposición del recurso de revisión (fojas uno y dos del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó porque no se le respondió a su solicitud de información la cual fue muy clara y precisa, al cuestionar por qué el Subdirector de Mercados y Vía Pública del Ente Obligado autorizó la reubicación del vendedor ambulante de tamales en el mismo perímetro de la estación de gasolina con razón social "LIDER GAS", ubicada en la Esquina de Bandera y Plan de Iguala, Colonia La Laguna Ticomán. Asimismo, requirió que se le proporcionara respuesta a supuestas actuaciones realizadas por el Subdirector de Mercados y Vía Pública, al solicitar información referente al por qué autorizó la reubicación de un vendedor



ambulante, y que señalara los interés personales que tenía para proteger a dicho vendedor.

En ese sentido, de la lectura al escrito mediante el cual se formuló la solicitud de información, se advierte que los requerimientos expuestos por el particular, consisten en que se dé respuesta categórica a posturas subjetivas y apreciaciones personales, respecto a actuaciones aparentemente realizadas por un servidor público, las cuales el recurrente considera como irregulares.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte del Ente Obligado a partir de posturas subjetivas en cuanto a la realización de acciones irregulares atribuidas al propio Ente recurrido, por lo que dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Aunado a ello, del oficio DGAM/DGJG/DG/SMVP/2175/2013 del ocho de octubre de dos mil trece, el cual fue exhibido por el particular al presentar su solicitud de información, se desprende que el Subdirector de Mercados de Vía Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, no emitió autorización alguna por medio del cual permitiera la instalación de dichos comercios en la vía pública.

Por ese motivo, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión, pues como se ha dicho en líneas precedentes, lo que pretende el ahora recurrente es conseguir que el Ente Obligado se pronuncie y de



respuesta a posturas subjetivas respecto a actuaciones calificadas como irregulares atribuidas al Ente Obligado.

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**